

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está para la aplicación de desistimiento tácito. Para su conocimiento y afines. Sírvese proveer.
Sincelejo, abril 01 de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo STP
Radicación: 70-001-41-89-001-2020-00513-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ENRIQUE ZULUAGA MERCADO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación del desistimiento tácito, al interior de este proceso, debido a su inactividad en secretaría por el término de un (1) año.

Se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaría, toda vez que la última actuación es el auto de fecha 28 de enero de 2021 y su notificación en estado del día 29 del mismo mes y año, donde libró mandamiento de pago. Así mismo, se ordenó la notificación a la parte demandada, y hasta la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal; por tanto, se cumple con lo expresado en el artículo 317, antes transcrito.

Así las cosas, el despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 317 procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso 2020-00513.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez